



ABR 1968

ABR 1968

SI TESTIMONIO.- "General San Martín, Junio DOS de mil novecientos setenta.- AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: "JULIEN CACERES MARIO ROGER y OTRA s/DECLARACIÓN DE AUSENCA POR DESAPARICIÓN FORZADA" (Expediente A-ochenta y nueve mil trescientos treinta), vendedos para dictar sentencia de cuyas constancias: RESULTA: UNO.- A fojas treinta y nueve/cuarenta y uno, se presentan Anatole Alejandro y Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez, según sus nombres como hijos adoptivos, siendo sus nombres de nacimiento Anatole Boris Julian Grisonas y Victoria Eva Grisonas respectivamente, por medio de apoderado, solicitando se declare la ausencia por desaparición forzada de sus padres MARIO ROGEN JULIEN CACERES y VICTORIA LUCIA GRISONAS de JULIEN, vínculo que acreditan con las partidas agregadas a fojas ocho/catorce, (Artículo tres, Ley veinticuatro mil trescientos veintiuno).- DOS.- Manifiestan que sus padres fueron secuestrados de sus domicilios con fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis, que justifican con el certificado expedido por la Secretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior obrante a fojas treinta y seis (artículo dos de la ley citada). - TRES.- Que con los diarios y recibos agregados en autos se comprueba la citación legal de Mario Roger Julian Cáceres y Victoria Lucia Grisonas de Julian, con resultado negativo, con lo que a fojas noventa toma/intervención el Señor Defensor Oficial quien se expide favorablemente al objeto de la petición formulada y CONSIDERANDO: UNO.- Que con respecto a la legitimatio ad causam acordada por el artículo tres de la ley veinticuatro mil trescientos veintiuno, la misma se encuentra debidamente acreditada con las partidas de fojas ocho/catorce.- DOS.- Que la desaparición forzada de los causantes justificada con el certificado expedido por la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior y que se encuentra agregada a fojas treinta y seis, con lo que se da por cumplido a lo requerido por los artículos uno y dos de la ley citada.- TRES.- La desaparición forzada se ve corroborada por la citación edictal cumplida en autos, con resultado negativo (artículos cinco y seis ley veinticuatro mil trescientos veintiuno).- CUATRO.- En consecuencia, apreciados los elementos precedentemente expuestos, parecen suficientes e idóneos para tener por cierto que no existen noticias de Mario Roger Julian Cáceres y Victoria Lucia Grisonas de Julian, desde el día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis.- CINCO.- Asimismo, de conformidad

EST. COPIA FIEL DEL
COMITÉ ENMODO DEL LEGISLADOR
C 2951

corriente copiado por el artículo seis de la ley veinticuatro mil trescientos veintiuno debe
darse como fecha presuntiva de la ausencia por desaparición forzada de Mario Roger
Julien Cáceres y Victoria Grisonas de Julien, el día veintiséis de septiembre de
mil novecientos setenta y seis, con los efectos civiles análogos a los prescriptos por la
ley catorce mil trescientos cuatro.- (Artículo siete de la ley veinticuatro mil trescientos
veintiuno).- SES: En mérito a los fundamentos expuestos y a lo preceptuado por los
artículos uno, dos, tres, cuatro y concordantes de la ley veinticuatro mil trescientos
veintiuno: FALLO: UNO: Haciendo lugar a la petición deducida en autos, y en
consecuencia, declaro la ausencia por desaparición forzada de MARIO ROGER
JULIEN CÁCERES y VICTORIA LUCIA GRISONAS de JULIEN.- DOS: Fijando,
como fecha presuntiva de la ausencia por desaparición forzada el veintiséis de
septiembre de mil novecientos setenta y seis.- TRES: Disponiendo la inscripción de la
presente en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, a cuyo fin librase
el oficio de estadio. CUATRO: Previamente y a los fines de dar cumplimiento con lo
dispuesto por el artículo veinte de la ley seis mil setecientos dieciséis reguláense los
honorarios profesionales del letrado ^{Interviniente} Dr. Godofredo Juan Videla, Tomo CUATRO,
Folio CATORCE del Colegio de Abogados de San Martín, en la suma de pesos
trescientos treinta con más los aportes de ley. (artículos nueve, veintiocho y
concordantes de la ley ocho mil novecientos cuatro).- REGISTRESE -
NOTIFIQUESE ^{D.P.S.} DRA MARIA CARMEN CABRERA DE CARRANZA - Juez
Civil y Comercial número DIEZ - SAN MARTIN.

Lo testimoniado es copia fiel del original obrante a fojas noventa y una de
los autos carenlados "JULIEN CÁCERES, Mario Roger y otra s/DECLARACIÓN
DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA" (Expediente número A-ochenta
y nueve mil trescientos treinta), que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia
en lo Civil y Comercial número DIEZ, a cargo de S.S. el DR. EDUARDO ROBERTO
MACHIN, Secretaria Única a mi cargo en el Departamento Judicial de San Martín,
Provincia de Buenos Aires.

Dado, sellado y firmado en mi Pùblico Despacho a los 29 días del mes de abril
del año dos mil dos.

E/L: "Interviniente" - Vale.
"P.D.S." Vale -

INTREVINIENTE
DR. GODOFREDO JUAN VIDELA
TOMO CUATRO
FOLIO CATORCE
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
29/4/1976

ESTADO CIVIL
REGISTRO DE LA
PERSONA

C 2951